REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 16 de 2023

CLASE DE PROCESO:	**VERBAL -SIMULACIÓN**
RADICACIÓN:	**2538631030012020-00002-00**
DEMANDANTE:	**LIRIO MARÍA CORONEL CALDERÓN y OTRA**
DEMANDADO:	**JHON ALEXANDER DEVIA PÉREZ y OTROS**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de marzo de 2020, se dispuso Admitir la demanda verbal de simulación presentada por LIRIO MARÍA CORONEL CALDERON y CARMEN OBDULIA NOMESQUE, en contra de CARLOS ALIRIO CORONEL NUMESQUI, JHON ALEXANDER DEVIA y ANGELA MARÍA MARÍN ARBELÁEZ.

Posteriormente, surtido el trámite procesal pertinente y revisadas las actuaciones procesales pendientes, en la providencia calendada el 18 de enero de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, procediera a dar impulso al proceso adelantando la notificación de ANGELA MARÍA MARÍN ARBELÁEZ, so pena de que se declarase el desistimiento tácito de la demanda.

El término para dar cumplimiento al auto anterior, venció el 2 de marzo de 2023 y fue hasta el 2 de mayo siguiente, que la apoderada de la parte activa, presentó su renuncia como apoderada de los demandantes, solicitando que no se decrete el desistimiento tácito de la demanda, en tanto indica que la demandada se rehúsa a recibir la notificación correspondiente (PDF 37 y 38).

III. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1° del artículo 317 del *Ibídem*, establece lo siguiente: *"[1.] Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

A su turno, el inciso segundo de dicho numeral, señala que, *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*. [Énfasis no original].

2. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en

sede de tutela explico que "*la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*[1].

3. Conforme a la norma transcrita y teniendo en cuenta que el término para dar cumplimiento a la providencia calendada el 18 de enero de 2023, venció el 2 de marzo de 2023 sin que en ese interregno se hubiese acreditado el trámite de notificación de ANGELA MARÍA MARÍN ARBELÁEZ, se procederá a decretar la terminación del proceso[2]. Asimismo, se ordenará la devolución de la demanda junto con sus respectivos anexos.

Al respecto, véase que, aun cuando la apoderada de la demandante mencione que ANGELA MARÍA MARÍN ARBELÁEZ, se rehúsa a recibir las notificaciones que le son remitidas, no existe prueba alguna de que ello haya ocurrido, o incluso de que la parte actora hubiese adelantado alguna actuación dentro del término correspondiente para ello, pues el memorial mediante el cual se solicita que no se de cumplimiento a las sanciones establecidas en el artículo 317 del C.G.P., fue radicado incluso dos meses después de que se venciese el término correspondiente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso, a costa de la parte interesada, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito y en los términos señalados en el parágrafo 2° de la citada norma.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: NO ADMITIR la renuncia efectuada por la abogada de la parte demandante a través de correo electrónico del 2 s de 2023, ya que se omitió comunicar dicha renuncia al poderdante. En ese sentido se requiere al mismo para que proceda de conformidad y, consecuentemente, aporte la constancia de que el servidor dio acuse de recibo de los mensajes de datos enviados.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

[1] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC11191-2020 del nueve de diciembre de 2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P.: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.
[2] Literal d), numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37422a36707588d4cad0262897db5c17b768cd54fc51cc00fb8b2072d36904fd**
Documento generado en 16/06/2023 02:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica